



Atendido que el Juez que presidió la presente audiencia no se encuentra en funciones, se firma digitalmente sólo para efectos informáticos por el Ministro de Fe de este Tribunal.

TRANSCRIPCIÓN DE SENTENCIA.

Santiago a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y oídos:

En la presente causa en primer término comparece don ÉDISON POBLETE GÓMEZ, chileno, cedula nacional de identidad N°9.967.000-1, domiciliario en Tokio, N° 5874, Conchalí comuna de Santiago demandando a Empresa Nacional De Telecomunicaciones S.A Rut N°92.580.007, representada legalmente por MOISÉS RAMÓN CARRASCO YANES, Rut N°8.733.120-2, por conceptos de despido injustificado y devolución de aporte el empleador al seguro de cesantía, además de cobro de prestaciones laborales y daño moral, en este sentido el mencionado trabajador menciona dentro de su libelo pretensor en particular, que comenzó a prestar servicios para la demanda del 24 de marzo 2014, siendo su función administrador de sistemas unix, además de ello individualiza su remuneración para efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo y la duración de su contrato, añade en cuanto el término de la relación laboral que estuvo el 19 de enero de 2024 siendo la causal la invocada necesidades de la empresa, transcribe para estos efectos la redacción de la carta de término de relación laboral, añade en cuanto a la suma recibida efectivamente por el concepto de suscripción del finiquito .

Además de demandar prestaciones por devolución del empleador más bien por los montos descontados por empleador a propósito de su aporte al seguro de cesantía y el despido injustificado, solicitó el pago del bono de productividad anual 2023-2024 indemnización por conceptos de daño moral. Posteriormente la presente causa fue acumulada con la causa O-2130-2024, en dicha causa, comparado con el de don Álvaro Felipe Toro Toro, Rut N°15.890.806-9, chileno, soltero, ingeniero industrial domiciliado en avenida Macul N°2.701, departamento 1.501 letra b, comuna de Macul demandando de igual modo a Empresa Nacional De Telecomunicaciones S.A., la que ya fue individualizada señalando para estos efectos que demanda por conceptos de despido





injustificado y devolución del descuento realizado por el empleado a propósito del aporte que realizó al seguro de cesantía, indica que fue despedido específicamente por la causal dispuesta en el artículo 161 del Código Del Trabajo, necesidades de la empresa, afirma que en el finiquito que suscribió el 31 de enero de 2024 indicó reserva expresa de acciones, posteriormente realiza citas legales y jurisprudenciales sobre la procedencia de su acción y solicita en resumidas cuentas que sea declarado el despido realizado en su contra de carácter injustificado, indebido e improcedente, es por ello, que se aplica un recargo legal del 30% a la suma que recibió por indemnización por años de servicio equivalente a la suma de \$10.926.439 pesos además de la devolución del descuento efectuado en el finiquito por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía por la suma de \$7.014.216 además de reajustes intereses y costas. Ante dichas demandas la demandada una vez emplazada válidamente, contestó ambas presentaciones, en el caso la demanda del señor Poblete presentó excepción de transacción, cosa juzgada, además de ello a reglón seguido, justifica la causal invocada en el término de su relación laboral, añade la improcedencia del daño moral de su pretensión, indicando que se cumplen los presupuestos legales para estos efectos, en razón de lo anterior y bueno desconoce la necesidad del pago del bono demandado en razón de lo anterior solicita el rechazo de la demanda del señor Poblete, con expresa condena en costas,

En cuanto a la demanda del señor Toro reseña dentro de su contestación en primer lugar hechos no controvertidos. En cuanto a la fecha de término de la relación laboral y la causal invocada justifica la causal invocada asistiendo jurisprudencia para estos efectos además de ello indicar que aun cuando se acogiese la demanda de igual modo es procedente del descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía, siendo jurisprudencia y normativa de carácter legal para estos efectos en particular artículo 13 de la ley 19.728, en razón de lo anterior que solicita que sea rechazada la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas. Tras ello se llevó a cabo audiencia preparatoria, en la que se arribó a una conciliación correspondiente al trabajador don Edison Poblete Gómez, en razón de lo anterior solamente continua en la presentación la presente causa la demanda, por el trabajador el señor Toro, dado que la conciliación con respecto a él se vio frustrada, a reglón seguido. El tribunal de la audiencia preparatoria fijó como hechos no controvertidos.





1. Existencia de una relación laboral entre las partes desempeñándose el demandante como controler senior desde el 11 de julio de 2021, con una remuneración para efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo de \$3.311.042.- pesos.
2. Que el término de servicio se produjo por decisión lateral del empleador fundada en la causal del artículo 161 y inciso primero el Código Del Trabajo, esto es necesidades de la empresa con fecha de 22 de enero de 2024 con cumplimiento las formalidades legales en cuanto a la existencia de la carta y la entrega de la misma en tiempo y forma.
3. Que el demandante firmó finiquito ante el ministro de fe con reserva de derechos oportunidad en que se le pagó por años de servicio la suma de \$36.421.462 pesos, por aviso previo la suma de \$3.311.042.- pesos, por feriado la suma de \$4.084.285 se descontó lo pertinente por aporte empleado de seguro de cesantía por la suma de \$7.014.216.

En cuanto a hechos controvertidos, se fijó uno en particular, efectividad de los hechos contenidos en la comunicación de términos de los servicios y si estos configuran la causa o la invocada.

Para efectos de acreditar sus dichos la parte demandada ofreció prueba documental, confesional, testimonial y oficio.

La parte demandante ofreció prueba documental, confesional y solicitud de exhibición de documento.

A reglón seguido, se citó a audiencia de juicio que se desarrolla el día de hoy. En la audiencia de juicio, en primer término, tras comparecer ambas partes, el tribunal realizó un llamado extraordinario a conciliación, el cual se dio frustrado atendido que el demandante no estaba ofrecido con la suma ofrecida por el demandada, además de ello señalar su voluntad expresa de poder arribar a una sentencia definitiva en la presente causa. Acto seguido, la parte demandada incorporó sus medios probatorios en particular, incorporó su prueba documental y se desistió de su prueba confesional, mientras que la parte demandada, incorporó su oficio correspondiente a la Dirección Del Trabajo. Mientras





que la parte demandante incorporó su prueba documental, en cuanto a la prueba confesional se solicitó que se aplicase el apercibimiento legal correspondiente, en cuanto a la exhibición de documentos, solicitó de igual modo que se aplicase el apercibimiento legal correspondiente con respecto a tres de los cinco documentos que solicitó que fuesen exhibidos. Finalmente, ambas partes realizaron sus observaciones a la prueba, siendo menester del tribunal resolver el asunto controvertido en los siguientes términos.

Considerando:

PRIMERO: En cuanto a los medios probatorios incorporado al proceso, que para resolver la controversia es menester del tribunal analizar la prueba ofrecida e incorporada a este proceso según las normas de la sana crítica, para ello se analizará cada medio probatorio ofrecido incorporado para posteriormente resolver las peticiones de la parte demandante.

SEGUNDO: En cuanto a la prueba documental de la demandada, que para efectos de acreditar sus dichos la parte demandada ofreció e incorporó los siguientes medios probatorios. Contrato de trabajo suscrito entre las partes, el 11 de julio de 2021, el que da cuenta de la relación laboral, el monto de su remuneración y las funciones con las que contaba. Segundo lugar, carta de aviso de término de contrato de don Álvaro Toro Toro de fecha 22 de enero de 2024. En ella se señala que tras indemnizar al demandante y señalar su cédula de identidad, se señala presente de nuestra consideración, ponemos en su conocimiento que Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. Rut N°92.580.007 ha decidido poner término con fecha lunes 22 de enero de 2024 a su contrato de trabajo suscrito con esta empresa el día lunes 11 de julio de 2021, en conformidad con la causal dispuesta en el artículo 161 del Código del Trabajo Necesidades de la Empresa, causal configurada por la reestructuración operativa del área donde usted se ha desempeñado. Asimismo, informa usted que de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 del Código del Trabajo, que se pagará por concepto de indemnización por año de servicio, el equivalente a la última remuneración mensual debidamente trabajada, devengada por año de servicio y fracción superior a seis meses, prestados continuamente a Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., equivalentes a la cantidad de \$36.421.462. Asimismo, y en la misma oportunidad, se le pagará la indemnización sustituida de aviso previo, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 162 mismo cuerpo legal, equivalente a la cantidad de \$3.311.042. A posterior, señala el cumplimiento de la establecida en el





artículo 162 del Código del Trabajo e indica el lugar donde se encontrará disposición del finiquito para efectos de que pueda ser suscrito por el trabajador. En tercer lugar, incorpora finiquito de contrato de trabajo firmado por Álvaro Toro Toro el 31 de enero de 2024, que da cuenta de los montos que se tuvieron como hechos pacíficos, además de la suscripción del mismo.

TERCERO. En cuanto a la prueba confesional de la demandada, que al respecto de este medio probatorio, la demandada se desistió de la prueba confesional de la demandada.

CUARTO: en cuanto a la prueba testimonial de la demandada, que tal como se señaló con antelación, en cuanto a la prueba testimonial, la demandada se desistió de dicho medio probatorio.

QUINTO: En cuanto al oficio solicitado por el demandado, que, en relación a este medio probatorio, que fue efectivamente incorporado correspondiente al oficio diligenciado a la Dirección del Trabajo, con la finalidad de que informe el listado de todos los trabajadores que han sido desvinculados entre junio de 2023 y marzo de 2024. Se observa que fueron desvinculados más de 110 trabajadores, en su mayoría, invocando la causal establecida en el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo.

SEXTO: En cuanto a la prueba documental de la demandante, que, para acreditar sus dichos, mientras tanto, la parte demandante ofreció incorporar los siguientes dos medios probatorios. En primer lugar, carta de despido de fecha 22 de enero de 2024, la cual ya fue analizada con antelación. En segundo lugar, finiquito firmado ante las partes con fecha 31 de enero de 2024, que al igual modo ya fue analizado con antelación. En tercer lugar, publicación en la plataforma entel.trabajando.cl de búsqueda de empleo para el cargo de asistente de control de gestión de fecha de abril de 2024. (https://entel.trabajando.cl/pages/responsivo/correo_enviado.php). Se reseña que se busca asistente de control de gestión, es una vacante que de esta oferta finaliza en 49 días y se indica en particular las principales funciones que él debería cumplir. En cuarto lugar, incorpora publicación de plataforma Entel empleo en búsqueda de empleo para el cargo de asistente de control de gestión de fecha de abril de 2024. En él se describe la oferta, el lugar de trabajo, los requisitos que debe cumplir, el proceso de selección y menciona sobre los beneficios que podría optar el trabajador que fuese seleccionado.





SÉPTIMO: En cuanto a la prueba confesional de la demandante, la cual no se llevó a cabo producto de la incomparecencia del representante legal de la demandada, en este sentido, solicito que se aplicase el apreciamiento legal correspondiente atendido su no comparecencia. Ante ello, observando que la discusión sobre reestructuración es de hecho adjetivos más allá de lo que pudiese reseñar la parte demandada y para esta instancia en particular, entendiendo también que es carga de la misma demandada, acreditar sus dichos dentro de la carta del tribunal no aplicara el apercibimiento antes señalado.

OCTAVO: En cuanto a la exhibición de documentos de la demandante, que en conjunto con lo anterior como medio aprobatorio para acreditar sus dichos la parte demandante, ofreció e incorporó los siguientes documentos, el contrato de trabajo suscrito por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, desde la fecha de audiencia de juicio del área de control de gestión, el cual no contaba con apercibimiento legal. Segundo lugar, contrato de trabajo de don Álvaro Felipe Toro Toro y sus respectivos anexos. Tercer lugar, descriptor del cargo control del señor desempeñado por el trabajador Álvaro Toro Toro. Cuarto lugar, plan de reorganización interna del Departamento de Adherencia y Gestión de Cambio de la Empresa demandada. Quinto lugar, organigrama del Departamento de Adherencia y Gestión de Cambio de la Empresa demandada. Al respecto, solicito aplicación de apreciamiento legal en relación a los tres últimos documentos. Siendo necesario señalar para estos efectos que, en cuanto al tercer documento, lo cierto es que el cargo que se describe dentro de las publicaciones incorporadas por la parte demandante, versus la descripción del cargo del trabajador, no permitiría señalar que existe una correlación entre ambos para efectos de poder aplicar el mismo apercibimiento bajo aplicación de máxima de la experiencia. En cuanto al cuarto y el quinto documento, no constando la existencia, lo mismo, malamente se podría aplicar un apercibimiento en particular, por lo que el tribunal desechará la aplicación de apercibimiento.

NOVENO: En cuanto a las acciones interpuestas por la parte demandante, que habiendo sido analizado cada uno de los medios probatorios incorporados en el presente litigio, corresponde resolver las acciones de la parte de la parte demandante dentro de su libelo pretensor.





DÉCIMO: En cuanto a la acción de despido injustificado, que el despido por necesidades de la empresa se encuentra regulado en el artículo 161 inciso primero del Código Del Trabajo, en este sentido de su simple lectura se puede observar que es necesaria que la carta remitida al trabajador cumpla con una serie de requisitos en cuanto a precisión, al respecto los hechos señalados deben ser de tal forma que no pueden ser de carácter genérico en cuanto a la misma carta, en particular aquellos que fundamentan la decisión del empleador en este sentido este mismo tribunal en causa Rit O-2744-2015, ha indicado que la carta de aviso de termino de contrato incorporada a la audiencia de juicio descrita en el motivo octavo de este fallo da cuenta que el empleador invoca las necesidades de la empresa de establecimiento de servicio para justificar el despido de la actora señalando que en la especie como hecho fundante de la causal invocada el que sigue, la causal invocada se funda en el hecho de que el área en la cual usted se desempeña se está reestructurando, atendiendo el proceso de modernización iniciado por la empresa y requerido por el mercado en el cual esta funciona, cambios que ya habían sido notificados con anterioridad a los trabajadores de su área en su empresa, se advierte la falta de precisión en los términos que han contenido la causal legal invocada toda vez que en primer término, se advierte que la misma misión comentó se limita a indicar que la causal se configura por cuánto el área en el cual la actor se desempeña se está reestructurando y hace consistir la reestructuración en un proceso de modernización iniciado por la empresa y requerido por el mercado en el cual funciona, pues bien, aplicando lo anterior a la presente causa y entendiendo que en la justificación dentro de la carta solamente realiza una mención de carácter genérico señalando que simplemente se despedirá por necesidades de la empresa, malamente podría entenderse justificante de manera tal que fuese de carácter preciso los hechos descritos en la misma, en razón de ello no se cumple con la exigencia establecida en el inciso primero artículo 162 del Código Del Trabajo vale decir que las cartas la elemento fundantes de la carta pudiesen dar cuenta cierta de las razones que motivaron el término de la relación laboral y por ello no se podrá entender como justificado el despido, por lo anterior que tal como se señalara en lo resolutive de la sentencia, se acogerá la acción de despido injustificado, en cuanto al monto del mismo, atendido es necesario observar los hechos no controvertidos establecidos por las partes en audiencia preparatoria, ante esto nos encontramos que en el tercer hecho no controvertido se entendió que la suma pagada por indemnización por años de servicio es de \$36.421.462 pesos a la quien conformidad del artículo 168 del Código Del Trabajo de





aplicarse un recargo de un 30% producto de lo ya reseñado en el presente considerando, vale decir esto nos entrega la suma de \$10.926.438 pesos, monto que se condenará a la demanda según lo que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

UNDÉCIMO: En cuanto a la acción de devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, quien al respecto la parte demandante está solicitando la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía descontado por el mismo de su indemnización de término de relación laboral, en relación a este punto la Corte Suprema ha señalado en causa rol de ingreso a corte número 10.833-2022 lo siguiente: Séptimo; Que dicho lo anterior se debe tener en cuenta que dicha materia se encuentra unificada desde algún tiempo por esta corte a partir de sentencia ya dictada en causa rol N° 92.645-2021 de 3 de agosto 2022, sosteniendo así sin variación que una condición sine quanom para que opere el descuento que se trata es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causas previstas en el artículo 161 del Código Del Trabajo lo que se ve corroborado por su artículo 168 letra a, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido privado de la base de aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley 19. 728, pues tanto la indemnización por año de servicio con la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituye un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código Del Trabajo, en consecuencia si el término del contrato por necesidad de la empresa fue considerado como injustificado por el tribunal simplemente no se satisface la condición en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que se prevé en el artículo 13 de la ley 19.728, compartiendo lo expresado en la cita anteriormente realizada se hace forzoso acoger la pretensión del demandante condenando el demandado al pago de la suma demandada equivalente a \$7.014.216 pesos, según lo reseñado en los hechos no controvertidos en particular, el hecho no controvertido número 3, tal como se señalará en lo resolutivo de la sentencia.

DUODÉCIMO: En cuanto a las costas que ha habido observado la actitud de la parte demandada en cuanto a un ánimo conciliatorio a lo largo del procedimiento completo, vale decir tanto una audiencia preparatoria como audiencia de juicio, además de ello observando que este mismo ánimo tuvo consecuencias prácticas dentro del mismo proceso finalizando una de las dos demandas mediante una solución colaborativa, vale decir conciliación dentro de la audiencia preparatoria, se eximirá del pago de costas a la





parte demandada producto de lo ya reseñado por las consideraciones realizadas a lo largo de la presente sentencia y en conformidad establecidos los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 41, el siguiente 160, 161, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420 y siguientes, 440 a 462 del Código Del Trabajo se resuelve que;

- I. Se acoge la demanda de despido injustificada interpuesta por Álvaro Felipe Toro, en contra de su ex empleador, empresa nacional de Telecomunicaciones S.A. todos ya individualizados, condenando al pago de;
 - a) Recargo legal correspondiente al 30% equivalente a la suma de \$10.926.439.- pesos.
 - b) Devolución del descuento del aporte al seguro de 60 equivalente a \$7.014.216.- pesos.
- II. Se exime el pago de costa a la demanda debiendo a la parte pagar sus costas.
- III. Los montos precedentemente señalados se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, en conformidad lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código Del Trabajo según sea su caso.

Ejecutoriada que sea presente la ejecutaría que sea la presente resolución cumplirse con lo dispuesto en ella dentro del quinto día de lo contrario remitirse los antecedentes Juzgado De Cobranza Laboral Y Previsional De Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Siendo las 11: 15 minutos se da término a la presente audiencia.

Dirigió y dictó don **ALEX RENÉ SAMUEL AYALA PAJARITO**, Juez Suplente del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Las partes quedan notificadas de las resoluciones dictadas en esta audiencia, conforme lo establece el artículo 426 inciso primero del Código del Trabajo.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

RIT O-1846-2024

RUC 24- 4-0557678-K

RODRIGO ARANCIBIA DONOSO, Ministro de fe del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. Nueve de octubre de dos mil veinticuatro.



WFGBXQHCNJK

A contar del 08 de septiembre de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>